

Precio 6 ctos.

Número 80.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 7 de Julio de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Alcalde constitucional de Villaverde de Montejo, hizo presente á este Gobierno político en 22 de Junio último, que el pasaporte expedido para Madrid en 30 de Mayo anterior á favor de Rufino Perez, cursante de cirugía, natural de Vadocondes, y residente en aquel pueblo hacia 2 años, le constaba por manifestacion del interesado que habia padecido extravío. En su consecuencia y deseando evitar que el espresado documento pueda servir á algun malhechor, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que si algun individuo fuese hallado con dicho documento y no justificase en el acto ser el mismo Rufino Perez, lo remitan con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Segovia 5 de Julio de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 25 de Junio, declarando estinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica en 25 de Junio último la Real orden siguiente:

„El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran estinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, en que los patronos no puedan ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas.

Art. 2º Del mismo modo queda estinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares que sin tener la calidad de patronos, debian contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 2 de Julio de 1842.—*Felipe Sicilia.*

Don Felipe Sicilia, Intendente de esta provincia.—Hago saber que á propuesta de las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de la misma he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los colonos de fincas del Estado y que se administran por dichas oficinas, cuyas rentas consisten en frutos de cualquiera especie que sean, han de conducirlos á las comisiones respectivas, entendiéndose por tales, las de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza, Martin Muñoz y la principal establecida en esta capital, segun la division administrativa de este ramo publicada en el Boletin oficial núm. 20, de 17 de Febrero último.

2.^a Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, los renteros que por condicion espresa de sus escrituras estén obligados á conducir sus rentas á esta ciudad, lo podrán continuar verificando asi, aun cuando las heredades radiquen en pueblos dependientes de alguna Comision subalterna ínterin se renuevan sus contratos y queda definitivamente arreglada esta parte de la administracion.

3.^a Por razon de porte se abonará á los interesados que no estén obligados al presente por escritura, á conducir los frutos de su cuenta á razon de medio real por fanega y legua.

4.^a Los colonos que no tengan por conveniente continuar con estas condiciones en sus arrendamientos, lo manifestarán á esta Intendencia antes del 1.^o de Agosto próximo, para que las oficinas puedan proceder inmediatamente á la renovacion de estos contratos, si estuviesen cumplidos, en la inteligencia de que su silencio será considerado como una tácita conformidad.

5.^a Las rentas y censos han de ser satisfechos en una sola vez ó sea por la cantidad total de la renta, uniéndose al efecto todos los mancomunados en un mismo arriendo para conducir sus frutos en un solo dia, pues no se admitirá por partes á menos que ya se trate de una remesa que esceda de cincuenta fanegas.

6.^a Todo arrendador ó censualista que habiendo vencido el plazo para el pago de una renta ó cánon en frutos no la hubiese entregado en la Comision de Amortizacion respectiva ó á los portadores del establecimiento, si fuese de cuenta de éste la conduccion, quedará obligado á satisfacer los portes á la Comision del distrito ademas de sufrir el apremio que se espida por esta Intendencia.

Y para que llegue á noticia de todas las personas interesadas en el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y se impriman y fijen edictos en todos los pueblos de la provincia, cuyas Justicias procurarán por cuantos medios les sugiera su celo que llegue á noticia de todos los colonos y censualistas del Estado. Segovia 30 de Junio de 1842.—*Felipe Sicilia.*

Junta inspectora de los bienes del Clero secular de esta provincia.

En el Boletin de 5 de Mayo último num. 53 publicó esta Junta la siguiente circular.

„Debiendo no solo tener noticia el Gobierno de todos los bienes del Clero secular, fábricas y cofradías comprendidas en las escepciones del artículo 6.^o de la ley de 2 de Setiembre del año ante próximo pasado, sino que es preciso que esta Junta inspectora los declare tales, ha acordado en conformidad á lo dispuesto en órdenes de S. A. el Regente del Reino y Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 1.^o y 9 de Febrero último, que á continuacion se insertan, que todos los poseedores por cualquier concepto de dichos bienes formen inmediatamente y remitan á la Junta por conducto de su Presidente, una relacion

circunstanciada de ellos con entero arreglo á los modelos que se publicaron en el Boletín oficial de 11 de Setiembre del año último, núm 109, sin mas que expresar en la relacion que los bienes son de los esceptuados por la ley, reservándose la Junta pedir las noticias y documentos necesarios, si de los antecedentes que tiene no apareciese clara la cuestion, y esplicito el derecho de los propietarios á conservar sus bienes como esceptuados en el citado art. 6.º = La Junta se promete que sin necesidad de recuerdos se la presentarán las relaciones que exige, por el interés que en ello tienen los poseedores de los bienes esceptuados, y los perjuicios que de no hacerlo podrá irrogárseles.”

Apesar del tiempo trascurrido son muy pocas las relaciones presentadas, y como las corporaciones y particulares á quienes favorece el art. 6.º de la citada ley, no pueden continuar en el goce de sus bienes sin obtener la resolucion de esta Junta que los declare esceptuados de la incorporacion al Estado, ha creido necesario hacer este recuerdo y señalar por término improrogable para la dacion de dichas relaciones el 31 de Julio próximo; en la inteligencia, de que aun cuando algunos Sres. Curas, Mayordomos de Fábricas, Cofradías y Ayuntamientos, han puesto notas en las primeras relaciones que dieron de bienes declarados del Estado de hallarse esceptuados varios de los que se comprendian en ellas, esto no les dispensa de la obligacion de incluirlos nuevamente en las que se les tienen pedidas puesto que han de figurar con entera separacion y en distintas relaciones los incorporados y los esceptuados. Segovia 27 de Junio de 1842. = El Presidente, *Felipe Sicilia*. = *Rafael Martos*, Secretario.

Ordenes de S. A. el Regente del Reino de 9 de Febrero y de la Direccion de 1.º del mismo que se citan.

“Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de Febrero ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente: = Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la Junta inspectora de bienes del Clero del Secular de Barcelona sobre si corresponde á las juntas de su clase el admitir y declarar las excepciones de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas Juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas Comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas:

1.ª Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del ar-

tículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del Clero, Fábricas y Cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos.

2.ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las Juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7.º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los asesores de las Intendencias.

3.ª La Direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su asesor, y los elevará con su opinion explícita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada paso especial.

4.ª Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obstent á la ejecucion expedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias segun la misma, la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes, como Presidentes de las Juntas inspectoras.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é insercion en los periódicos y Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; sirviéndose acusar su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1842. = José Cruzát. = Sr. Intendente de Segovia”

“Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Enterada esta Direccion de la comunicacion que ha recibido de V. S. en contestacion á la que se le dirigió en 8 del pasado, no puede menos de decirle que es absolutamente indispensable se dé noticia por quien corresponda de los bienes del Clero secular que la ley esceptúa, pues no solo debe el Gobierno tener noticias de los que sean, sino que es preciso que la Comision inspectora los declare tales en vista de los documentos que se la presenten para justificarlo, y si algun caso ofreciese duda podrá consultarlo con esta Direccion, despues de haber oido al Asesor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1842. = José Cruzát. = Sr. Intendente de Segovia.”

Habiendo hecho presente el Sr. Gobernador eclesiástico de la Diócesis á esta Junta inspectora, los perjuicios que se seguian al Clero y fábricas de las Iglesias si se les privava de sus libros de cuentas por hallarse en ellos consignados créditos á favor de

los mismos que la ley de 2 de Setiembre último habia declarado suyos, y reclamando que si á ello no se oponia alguna orden superior que no hubiese llegado á su conocimiento se dejasen dichos libros en las respectivas Iglesias, sacándose de ellos por los comisionados de inventarios las notas necesarias, esta Junta teniendo presente lo que se dispone en la orden de S. A. el Regente del Reino de 19 de Noviembre último, inserta en el Boletín de 18 de Diciembre inmediato, número 151 en la cual espresamente se sujetan al inventario dichos libros y á su entrega en las contadurías ó intervenciones de Amortizacion, y deseando por otra parte satisfacer á los deseos del Clero en lo que no se opone á aquella disposicion, ha resuelto que los comisionados de inventarios y cualquiera corporacion ó funcionario que provisionalmente y con arreglo á la instruccion de 2 de Setiembre, se hallen encargados de la custodia y depósito de los archivos de las Iglesias parroquiales, siendo requeridos por parte legítima exhiban los citados libros de cuentas para que se saquen por los interesados los testimonios que necesiten para el cobro de los créditos que de ellos resulten á favor de las Iglesias y que sin duda alguna les corresponden como estén contraidos antes de 1.º de Octubre último.

Y para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos, Curas párrocos, mayordomos de fábrica y demas personas á quienes aluda esta disposicion se inserta en el Boletín oficial. Segovia 27 de Junio de 1842.
 =El Presidente, *Felipe Sicilia*. = *Rafael Martos*, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Clero regular.

El dia 30 de Junio próximo pasado se verificaron los remates de las cinco suertes que en término de Ontalvilla, correspondieron á los Basilio de Cuellar, en favor de D. Francisco Hernandez, vecino de Pedraza, en las cantidades siguientes:

	Rs.	Mrs.
1.ª suerte en la de.	9760	24

2.ª id. en la de.	8502	12
3.ª id. en la de.	10440	8
4.ª id. en la de.	8180	8
5.ª id. en la de.	11298	10

En la cantidad de 4131 rs. ha sido capitalizada la hacienda labrantía que en término de Pinilla, perteneció á los Dominicos de Nieva.

En la de 11160 rs. lo ha sido la que en término de Miguelañez, perteneció á los Dominicos de esta ciudad.

En la de 3030 rs. lo ha sido de la que en término de Santiuste, perteneció á los Dominicos de Nieva.

En la de 6690 rs. lo ha sido de la que en término de Cobos, perteneció á Dominicos de esta ciudad.

En la de 10364 rs. 27 mrs. lo ha sido de la que en término de Codorniz fué de las Montalvas de Sta. Isabel de Arévalo.

En la de 3343 rs. 18 mrs. lo ha sido de la que en término de Domingo García, perteneció á Dominicos de Nieva.

En la de 17230 rs. lo ha sido de la que en término de Codorniz, perteneció á religiosas de Sta. Clara de Rapariegos.

En la de 9502 rs. 10 mrs. lo ha sido de la que en término del mismo pueblo, correspondió á las religiosas de Sta. Isabel de Jesus.

En la de 2570 rs. 20 mrs. lo ha sido de la que en término de Rapariegos, correspondió á las religiosas Montalvas de Sta. Isabel de Arévalo.

En la de 7860 rs. 10 mrs. lo ha sido de la que en término del dicho pueblo, correspondió á religiosas Carmelitas de Ontiveros, provincia de Avila.

En la de 5254 rs. lo ha sido de la que en término de Montejo, correspondió á religiosas de Sancti Spiritus de Olmedo.

En la de 9502 rs. 28 mrs. lo ha sido de la que en término de Codorniz, perteneció á religiosas Franciscas de Jesus de Olmedo.

En la de 13870 rs. 24 mrs. lo ha sido de la que en término de Martin Miguel, perteneció á los Dominicos de Segovia.

En la de 8640 rs. lo ha sido de la que en término de Donhierro, perteneció á religiosas de Sancti Spiritus de Olmedo.

Clero secular.

En la cantidad de 49950 rs. ha sido capitalizada la posada, casa contigua y un pajar que en la plaza de la villa de Aillon, correspondió al Cabildo catedral.

En la de 7425 rs. lo ha sido de la casa que en esta ciudad perteneció á la iglesia de San Miguel, sita en la plaza mayor, y contigua á la misma iglesia.

Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Julio de 1842. = *Martin Entero y Pineda*.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar á su cargo la construccion del empedrado de la calle que de la Catedral baja al Alcázar, acuda que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la secretaría del Ilustre Ayuntamiento; teniendo entendido que para su remate está señalado el domingo dia 10 del corriente y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales.